

"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Informe Legal N.º 123/2022

Letra: T.C.P. - C.A.

Cde: Expte. 119/2022

Letra: T.C.P. - P.R

Ushuaia, 09 de mayo de 2022

**A LA COORDINADORA
DE LA SECRETARÍA LEGAL
DRA. MARÍA JULIA DE LA FUENTE**

Viene a este Cuerpo de Abogados el expediente del corresponde, perteneciente al registro de este Tribunal de Cuentas, caratulado: *"S/ PEDIDO DE ASESORAMIENTO SOLICITADO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA"*, a fin de tomar intervención y emitir el dictamen jurídico pertinente.

ANTECEDENTES:

Las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de la Nota registrada bajo el N.º 10338/2022, el 21 de abril de 2022, suscripta por el Secretario de Gestión y Coordinación Administrativa y Jurisdiccional del Superior Tribunal de Justicia, Dr. David PACHTMAN y la Secretaria de Superintendencia y Administración del Superior Tribunal de Justicia, Jessica NAME.

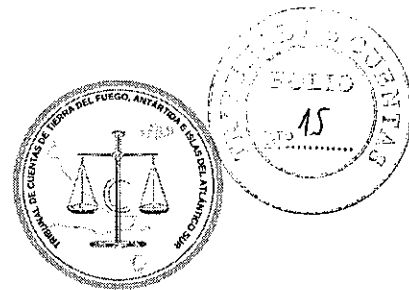
A través de la mentada misiva, se solicitó asesoramiento al Tribunal de Cuentas en los siguientes términos: *"(...) en el marco del proceso de*

reordenamiento y sistematización de procedimientos administrativos impulsado de un tiempo a esta parte por este Poder Judicial, a los fines de remitir en consulta, en los términos del artículo 2 inciso i) de la Ley provincial N.º 50, el proyecto de procedimiento de conformación de facturas, a fin de su implementación en el ámbito de la administración de este Superior Tribunal de Justicia.

Al respecto, consideramos oportuno poner en su conocimiento que atento a la dinámica de funcionamiento de este Poder Judicial, con una estructura burocrática en su administración económica-financiera más acotada que la tomada en cuenta en la normativa emitida por la Contaduría General de la Provincia, estimamos necesario simplificar el procedimiento de conformación de facturas y adecuarlo a las particularidades de nuestra estructura, ajustando de ese modo las disposiciones mencionadas a los procesos tramitados en esta organización judicial. Ello, en consideración de que este Superior Tribunal de Justicia, en cuando Poder del Estado provincial, cuenta con las facultades suficientes a dichos efectos.

Nuestro pedido se funda en el hecho de que valoramos ampliamente los aportes que puedan realizarnos a los fines de instrumentar los procedimientos cumpliendo los estándares y expectativas de transparencia y legalidad, entendiéndolo que, en el último tiempo, el Organismo a su cargo se ha expedido en torno a normas similares a las traídas en consulta, emitidas tanto por la Oficina Provincial de Contrataciones como por otras dependencias de la Administración Provincial”.

Seguidamente, mediante la Nota registrada bajo el N.º 10339/2022, se amplió lo solicitado ut supra, a los fines de: “(...) remitir en consulta, en los términos del artículo 2 inciso i) de la Ley provincial N.º 50, el proyecto de Pliego



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Único de Bases y Condiciones Generales para licitaciones a desarrollarse en el marco de la Ley provincial N.º 1015, a implementar (...)".

ANÁLISIS

En primer lugar, es dable advertir que el procedimiento para la intervención de este Tribunal de Cuentas a los fines de prestar la función consultiva, establecida en la Ley provincial N.º 50 artículo 2º inciso i), ha sido reglamentada por la Resolución Plenaria N.º 124/2016.

En su Anexo I, se incluyó el procedimiento que deben seguir las solicitudes de asesoramiento formuladas por las máximas autoridades de los poderes del Estado provincial, Ministros, Secretarios de Estado y autoridades de los entes autárquicos y descentralizados.

Específicamente, el mentado capítulo, en su artículo 1º, dispone: "(...) *El asesoramiento que brinda el Tribunal de Cuentas de acuerdo a lo prescripto por el artículo 2º inciso i) de la Ley provincial Nº 50, se realizará bajo las siguientes condiciones:*

a) *Que la consulta se refiera a materias de competencia de este Órgano de Control.*

b) *Que la duda que resulta objeto de consulta se formule de manera clara y precisa, indicando las razones que ameritan la requisitoria.*

Let

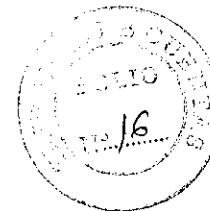
c) *Que se acompañen los antecedentes documentales y toda otra información relevante que coadyuve a la eficacia de la respuesta requerida. Deberá adjuntarse copia fiel debidamente certificada de la documentación, cuando el caso así lo requiera.*

d) *Que en forma previa hayan tomado intervención los Servicios Jurídicos o Asesorías Letradas permanentes de las áreas relacionadas con el tema en cuestión, con emisión del respectivo dictamen, el que deberá contener: i) Resumen de la cuestión objeto de la consulta; ii) Relación de los antecedentes y circunstancias que sirvan como elemento de juicio para resolver; iii) Análisis específico, exhaustivo y profundo de la situación concreta objeto de consulta y iv) Opinión concreta, fundada en las normas jurídicas o antecedentes aplicables al caso tratado (...).*

e) *Que sean incluidos dictámenes o informes técnicos emitidos por el órgano competente, cuando la materia de consulta así lo requiriese (...). Los informes deben ser completos, abarcar todos los aspectos del asunto, circunstancias o antecedentes y fundamentarse en las disposiciones vigentes. Además los informes deberán ser serios, precisos y razonables y no deberán adolecer de arbitrariedad aparente ni contar con elementos de juicio que destruyan su valor.*

f) *Que la consulta se realice con anterioridad a la emisión del acto administrativo (...)*”.

En esta instancia, sin perjuicio de que la presente consulta no cuenta con lo requerido por este Organismo, específicamente en el inciso d) que se menciona precedentemente, estimo prudente dar curso a su tratamiento en función de la importancia de lo requerido.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Así, la consulta remitida refiere a dos (2) aspectos sobre los que se solicita asesoramiento por parte de este Tribunal.

En primer lugar, sobre la posibilidad de simplificar el procedimiento de conformación de facturas y adecuarlo a las particularidades de su estructura, ajustando de ese modo las disposiciones mencionadas a los procesos tramitados en dicho ámbito judicial.

En segundo lugar, se remite en consulta el proyecto de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para licitaciones a desarrollarse en el marco de la Ley provincial N.º 1015.

En función de lo que antecede, respecto al primer punto se acompañó lo siguiente: "RECEPCIÓN Y CONFORMACIÓN DE FACTURAS DE BIENES Y/O SERVICIOS ADQUIRIDOS."

I.- DE LA RECEPCIÓN:

Una vez recibido el bien o prestado el servicio contratado, se deberá incorporar al expediente la factura correspondiente, acompañada de los remitos pertinentes, cuando éstos resulten indispensables por la modalidad de entrega de bienes adoptada en cada caso.

Las facturas y remitos electrónicos deberán enviarse al correo electrónico que oportunamente informará el área requirente.

Act

Las facturas y remitos en formato papel, válidos de conformidad con la normativa vigente emitida por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), deberán ser presentados en la mesa de entradas de la Administración de este Superior Tribunal de Justicia.

En cualquier caso, la documentación aludida deberá ser incorporada al expediente, debiendo dejar constancia expresa de su fecha de recepción.

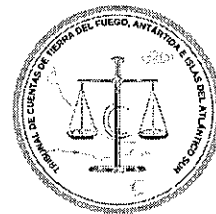
II.- DE LA CONFORMACIÓN:

La conformación de la factura deberá ser realizada por el agente receptor, en el dorso de la factura incorporada al expediente, consignando la siguiente información: Por recibida la factura, se elevan las presentes actuaciones a efectos de informar la recepción y conformidad del producto y/o servicio adquirido. Fecha de Recepción. Período de Facturación. Orden de Compra N.º. Firma. Aclaración”.

Sobre este punto, deviene prudente mencionar que todo aquello relativo a lo expuesto *ut supra*, se encuentra regulado en el ámbito provincial por el Anexo I.C. de la Resolución C.G. N.º 43/2022 denominado “*De la Conformidad*”, por lo que cabría darse cumplimiento a lo allí prescripto.

No obstante ello, en cuanto al mentado proyecto, no encuentro óbice legal que amerite la imposibilidad por parte del organismo judicial para llevar adelante su propio procedimiento de conformación de facturas, teniendo en consideración el marco normativo que regula la materia.

Sin embargo, estimo prudente realizar la siguiente salvedad en relación al agente que debería realizar dicha conformación, teniendo en



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

consideración lo dispuesto por el Decreto provincial N.º 674/2011, que en su parte pertinente expone: “(...) *Para certificar la recepción definitiva de mercadería o la prestación de servicios, el organismo designará con carácter permanente o accidental, inspectores o comisiones cuyo nombramiento, salvo que existiera imposibilidad material, deberá recaer en agentes que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, pudiendo no obstante requerirse su asesoramiento.*

Quando medien razones de distancia entre el organismo licitante y la oficina destinataria, podrá delegarse en el jefe de ésta la recepción definitiva (...)”.

Por lo expuesto, puntualmente respecto al agente receptor del bien recibido o servicio contratado, éste no podría ser el mismo que intervino en el trámite de la adjudicación.

Ahora bien, el segundo punto sometido a consulta refiere al proyecto de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales para licitaciones a desarrollarse en el marco de la Ley provincial N.º 1015.

Es dable destacar en esta instancia que, este Órgano de Control ha ejercido oportunamente su facultad de asesoramiento a la Oficina Provincial de Contrataciones, con el análisis de la Resolución O.P.C. N.º 18/2021, que aprobó en su Anexo I el Pliego Único de Bases y Condiciones Generales.

Luego de analizar el mentado documento, entiendo sería prudente sugerir al Superior Tribunal de Justicia algunas recomendaciones que resultarían pertinentes.

Rst

En primer lugar, corresponde hacer mención al artículo 2° denominado “Orden de Prelación”, en tanto expone lo siguiente: “ *Todos los documentos que rijan el llamado, así como los que integren el contrato serán considerados como recíprocamente explicativos. En caso de existir discrepancia se seguirá el siguiente orden de prelación:*

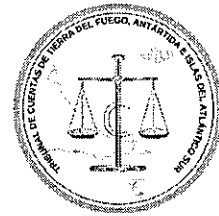
- *Ley provincial N.º 1015 y sus modificatorias.*
- *Decreto reglamentarios.*
- *Reglamentación particular del Poder Judicial.*
- *Normativa de la Oficina Provincial de Contrataciones (...)*”.

Deviene prudente señalar que en virtud del carácter de órgano rector que fue conferido por la Ley provincial N.º 1015, a la Oficina Provincial de Contrataciones, siendo el organismo encargado de dictar normas reglamentarias, aclaratorias y complementarias, debería estarse a lo allí dispuesto previo a sujetarse a la reglamentación particular del Poder Judicial.

Es por ello que, se estima prudente modificar el orden de prelación citado, por el siguiente:

- *Ley provincial N.º 1015 y sus modificatorias.*
- *Decreto reglamentarios.*
- *Normativa de la Oficina Provincial de Contrataciones*
- *Reglamentación particular del Poder Judicial.*

Luego, el artículo 3° denominado “Cómputo de Plazos”, prevé que éstos se computarán en días hábiles, salvo expresión en contrario, tal como lo dispone la Ley provincial N.º 1015.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Es dable tener presente que la Oficina Provincial de Contrataciones, como Órgano Rector del Sistema de Compras y Contrataciones, emitió la Resolución O.P.C. N.º 18/2021, que en su Anexo I aprobó el modelo de Pliego Único de Bases y Condiciones Generales, por el que se dispuso que los plazos se computarían en días corridos.

Ahora bien, en principio podría entenderse que lo mencionado *ut supra* no resultaría contrario a lo receptado por la Ley provincial N.º 1015 en su artículo 28; en tanto ésta dispone como regla general que los plazos que se establezcan en la reglamentación deberán computarse en días hábiles administrativos; sin embargo hace mención expresa de la posibilidad de que se establezca en forma expresa lo contrario (días corridos).

Como consecuencia de lo expuesto, si bien la reglamentación particular del Poder Judicial específicamente fija días hábiles y no días corridos como lo dispone la reglamentación de la O.P.C., estimo que este órgano dispuso el cómputo de los plazos en días corridos a fin de dotar de mayor celeridad a los procedimientos de la contratación. Lo que no obsta a que puedan fijarse en días hábiles administrativos ya que ello resultaría más favorable a los derechos de los oferentes.

Es decir, podría entenderse que la determinación de días corridos por parte de la O.P.C. es un recaudo de mínima, sin perjuicio de que el Ente contratante entienda más apropiado para la contratación en particular fijarlo en días hábiles.

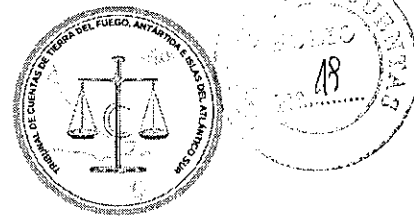
Lo

Luego, el artículo 7º referido a los “Domicilios” dispone: “(...) se considerará domicilio constituido de los OFERENTES y ADJUDICATARIOS el que oportunamente hayan informado al Registro de Proveedores del Estado de la Provincia (PROTDF), o en su defecto, aquel que indicaren en la OFERTA, el cual preferentemente deberá ser en la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”.

Entiendo que al decir “preferentemente”, se estaría dando la posibilidad de que el oferente constituya domicilio en otro lugar, fuera de la Provincia, lo que ocasionaría una dilación en materia de notificaciones e incluso iría en contra de la celeridad de los trámites administrativos del procedimiento.

En cuanto al “Domicilio Electrónico” receptado en el artículo 8º, deviene prudente advertir que aquél declarado en el Registro de Proveedores del Estado (PROTDF) será válido para el curso de las notificaciones y comunicaciones relativas al procedimiento, siempre y cuando se garantice la certeza de su recepción; tal como lo expone el artículo 20 de la Ley provincial N.º 1312, modificatoria de su similar N.º 141.

A posteriori, el artículo 13 denominado “Circulares” prevé: “Las consultas realizadas conforme a lo establecido en el punto anterior, que ameriten la emisión de circulares y sean aclaratorias o modificatorias, serán remitidas a todas aquellas personas que hayan descargado los Pliegos de la Licitación correspondiente y serán comunicadas a través del sitio web de este Poder Judicial. En caso de que dicha circular sea del tipo modificatoria será adicionalmente publicada por al menos un (1) día en los mismos medios que el llamado original (...)”.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Sin perjuicio de que la propuesta de regulación se condice con la previsión de la regulación de la O.P.C., correspondería resaltar que, conforme destacada doctrina y el criterio sentado por este Tribunal de Cuentas, si las circulares modificatorias son de una magnitud tal que modifican sustancialmente el pliego original, podrían considerarse como un nuevo llamado licitatorio y a los fines de no atentar contra los principios de igualdad y concurrencia que rige en el marco de estos procedimientos, se entiende prudente que dichas circulares se publiquen por los mismos medios y cantidad de días que el pliego original.

Así fue expuesto por Resolución Plenaria N.º 92/2015, que en su parte pertinente reza: *"(...) independientemente el instrumento mediante el cual la autoridad competente incorpore modificaciones a sus cláusulas originales sobre todo cuando consisten en una flexibilización de las exigencias del pliego llamado, mínimamente debiera acreditarse una publicidad similar a la dada al propio pliego.*

(...) Que en esta tesitura, cualquier modificación sustancial de las bases originarias del Pliego de Bases y Condiciones, genera la obligación del Estado de publicarlas por los mismos medios que el llamado original. Ello a fin de garantizar los principios de legalidad, igualdad, publicidad y concurrencia que rigen en todas las licitaciones realizadas por reparticiones estatales. Amén de resultar el Pliego ley para las partes en éstos procedimientos.

Que tal como lo indicara el maestro COMADIRA, dichos principios rigen no solo respecto de los oferentes presentados, sino de todos aquellos posibles oferentes que -en su caso- se autoexcluyeron en función de las bases del llamado original. Resulta así un deber ineludible de la Administración el dar la oportunidad de conocer las nuevas bases a todos los posibles oferentes y ello

sólo se cumple publicando estas modificaciones en los mismos medios que el llamado original, lo que en los hechos implica efectuar un nuevo llamado”.

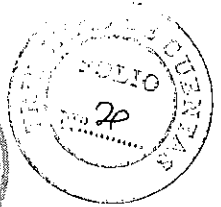
Ello, solo a título de recomendación ya que como se dijo el proyecto analizado se adecúa a la reglamentación de la O.P.C. en este punto.

Luego, el artículo 22 denominado “*Plazo de Mantenimiento de la Oferta*” expone: “*El OFERENTE se obliga al mantenimiento de la OFERTA con su correspondiente garantía, por el término de treinta (30) días corridos a contar desde la fecha del Acto de Apertura.*

La obligación de mantener y garantizar la oferta se renovará automáticamente por períodos de quince (15) días corridos hasta un máximo de sesenta (60) días corridos adicionales, salvo que el oferente notificara fehacientemente al Poder Judicial su decisión de desistir de la misma con no menos de dos (2) días hábiles de antelación al vencimiento de un período determinado.

La comunicación de renuncia al mantenimiento de la oferta por un nuevo período dentro del plazo señalado no importará la pérdida de la garantía de oferta. El plazo total de mantenimiento de la oferta será de noventa (90) días corridos en caso de no formularse la renuncia antedicha en tiempo y forma (...).”

Sobre este punto, devendría prudente aclarar que si dentro de los primeros treinta (30) días el oferente desiste de la oferta, sí corresponde la ejecución de la garantía conforme lo establece el Decreto provincial N.º 674/2011; no así si el desistimiento por parte del oferente se produce dentro de los períodos de renovación automática.



"2022 – 40º ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Posteriormente, el artículo 27 nominado a la "Preadjudicación" manifiesta: *"La COMISIÓN DE PREADJUDICACIÓN se expedirá determinando u orden de mérito entre las ofertas que se ajusten a las bases de contratación, a fin de realizar la Preadjudicación. La Preadjudicación deberá recaer en la propuesta más conveniente a criterio de la Comisión, teniendo en cuenta precio, calidad, plazo de entrega y criterio de sustentabilidad, entre otros factores (...)"*.

Correspondería realizar aquí una aclaración en el marco de lo prescripto por el artículo 12 de la Ley provincial N.º 1015; cuando el procedimiento refiera a la compra de un bien o la contratación de un servicio estandarizado o de uso común, cuyas características técnicas puedan ser inequívocamente especificadas e identificadas, se entenderá como oferta más conveniente la de menor precio.

Por último, el artículo 33 refiere a la "Adjudicación" y puntualmente dice: *"(...) el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA podrá declarar fracasada la LICITACIÓN."*; entendiendo que resultaría recomendable agregar y aclarar que el fracaso del procedimiento podría declararse con *"anterioridad a la notificación de la adjudicación"*.

En relación al momento en el cual podría el organismo licitante declarar el fracaso del procedimiento, la Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que: *"Si del estudio de las actuaciones se meritara la inconveniencia de continuar con el presente trámite licitatorio, el organismo licitante podrá, antes de la adjudicación, por causas fundamentadas, dejar sin efecto la licitación"* (Dictámenes 190:70).

En el mismo sentido, reconocida Doctrina ha manifestado lo siguiente:
“Mientras la autoridad competente para efectuar la adjudicación ‘definitiva’, o para aprobar el contrato, no se haya expedido disponiendo esas medidas, la Administración Pública (‘Estado’) no está obligada a contratar con el adjudicatario provisional, y correlativamente éste no puede intimar a la autoridad a que contrate con él, pues se ha dicho que en ese estado del procedimiento la Administración Pública tiene una especie de derecho de veto respecto a la celebración del contrato lo que es consecuencia del carácter ‘discrecional’ de la actividad de la Administración en lo atinente a la ‘aprobación’ de la adjudicación (...).

Recién la adjudicación ‘definitiva’, o la ‘aprobación’ del contrato, crean un derecho en favor del oferente elegido o seleccionado, quien entonces podrá exigir la realización o formalización del contrato (...)” (MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo” Tomo III-A, Editorial Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Año 1994, Páginas 245/246).

CONCLUSIÓN

En mérito a las consideraciones vertidas, no encuentro óbice legal para que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia cuente con su propio procedimiento interno de conformación de facturas y su Pliego Único de Bases y Condiciones Generales. Ello, teniendo en consideración las recomendaciones expuestas por quien suscribe.

Sin otras consideraciones, se elevan las presentes actuaciones para la continuidad del trámite.



21

"2022 - 40° ANIVERSARIO DE LA GESTA HEROICA DE MALVINAS"

Nota Interna N.º 1200/2022.

Letra: T.C.P. - C.L.

Cde. Expte. N.º 119/2022.

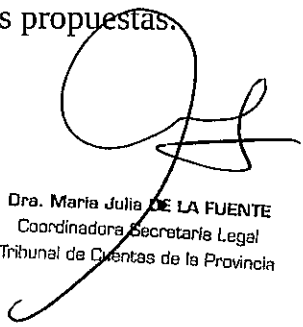
Letra: T.C.P.-P.R.

USHUAIA, 12 de mayo de 2022.

**SEÑOR VOCAL ABOGADO
EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA
DR. MIGUEL LONGHITANO.**

Por medio de la presente giro el expediente del corresponde, caratulado: **"S/ PEDIDO DE ASESORAMIENTO SOLICITADO POR EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA"** indicando que comparto los términos vertidos en los Informe Legal N.º 123/2022 Letra: T.C.P.-C.A.

En función de ello elevo las actuaciones para que, de compartir el criterio, se de por cumplido el pedido de asesoramiento realizado por el Superior Tribunal de Justicia, y se realicen las recomendaciones propuestas.



Dra. María Julia DE LA FUENTE
Coordinadora Secretaria Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

